

**RESOLUCIÓN RECTORAL No. 28 DE 2020**  
**(18 de junio de 2020)**

**Por medio de la cual se determina la sanción disciplinaria a aplicar al estudiante del Programa de Derecho del Centro Regional Manizales, Juan Pablo Salazar Bahamón identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.819.523 de Manizales, Caldas.**

**EL RECTOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ,** en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

**CONSIDERANDO QUE:**

**PRIMERO.** El Comité Curricular de Pregrados y Posgrados del Centro Regional Manizales de la Universidad Católica Luis Amigó, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, presenta al Rector General de la Institución, el siguiente informe en relación con el proceso disciplinario a aplicar al estudiante del Programa de Derecho Juan Pablo Salazar Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.819.523 de Manizales, Caldas.

**SEGUNDO.** Del informe presentado se sustenta lo siguiente:

Descripción de los hechos:

“1.. El día 31 de enero de 2020 se recibió oficio n° 272/2019-170 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal, manifestando lo siguiente: “ Me permito informarle que en concordancia con lo previsto en el art. 317 del C.G.P, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando que en aras de colaborar con la formación de los estudiantes de Consultorio Jurídico, se informa que Juan Pablo Salazar Bahamón no cumplió con la carga procesal impuesta en el proceso ejecutivo que a continuación se detalla:

Clase: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Phanor Mauricio Salazar Tobón  
C.C o NIT: 75.071. 522  
Demandados: Daniel Castañeda Zapata- Javier Gonzalo Beltrán  
C.C: 1.007.233.686- 80.378.513  
Fecha: Auto 22 de julio de 2019  
Radicado: 170014003005-2019-00170-00  
Embargado: Daniel Castañeda Zapata- Javier Gonzalo Beltrán  
CC. 1.007.233.686 – 80.378.513

2. Una vez se tiene conocimiento de esta situación por parte de la Dirección del Consultorio Jurídico se procede a revisar la base de datos de los practicantes del Consultorio Jurídico, encontrando que el estudiante Juan Pablo Salazar Bahamón para la fecha de presentación de la demanda por el estudiante, esto es, abril de 2019 no estaba adscrito al consultorio toda vez que apenas matriculó para el periodo 2020-01, la práctica jurídica conciliar comunitaria I, lo que indica que no podía actuar como representante de ninguna persona.

3. Ante esta situación y en aras de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar se solicitó ante el Juzgado Quinto Civil Municipal copia de todo el proceso allegado por el estudiante, con el fin de identificar cual era la calidad que ostentaba el señor Salazar Bahamón dentro del mismo.

4. El Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales envió copia del proceso donde se constató que para acreditar la calidad de estudiante, el Señor Juan Pablo Salazar Bahamón aportó un certificado de estudio de quinto y sexto semestre, lo que hace presumir además de hacer incurrir en un error al despacho judicial de que se trataba de un practicante adscrito al consultorio jurídico, cuando apenas se encontraba cursando las asignaturas que son prerequisite para el consultorio jurídico.

5. Teniendo en cuenta esta situación y con el fin de esclarecer que el señor Juan Pablo Salazar Bahamón no se encontrara actuando como practicante del consultorio jurídico sin serlo, se envió derecho de petición a los doce (12) Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Manizales, solicitándoles que informarán a la Dirección del Consultorio Jurídico lo siguiente: "I). Que se sirvieran a certificar si el Señor Juan Pablo Salazar Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.819.523 de Manizales, Caldas, ha actuado o actúa en algún proceso de su conocimiento en los despachos que regentan y II). De ser afirmativo, de manera comedida se solicita se certifique: a). La condición en que actúa o actuó- a nombre propio, abogado, practicante, etc., b). El número de radicado del o los procesos y c) el estado actual de los procesos en que haya actuado.

6. Como respuesta a esta solicitud varios despachos judiciales informaron que no se encontraba evidencia de que el Señor Salazar Bahamón actuara como apoderado en algún proceso, sin embargo el día 14 de febrero de 2020, el Juzgado Noveno Civil Municipal envía respuesta y manifiesta lo siguiente: "... En atención al Derecho de Petición incoado por usted mediante escrito recibido en este juzgado el 6 de febrero de 2020, y encontrándonos dentro del término legal le comunico que el señor Juan Pablo Bahamón identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.819.523 de Manizales, Caldas, actuó como apoderado de oficio de la accionante, en la acción de tutela instaurada por Ana Francisca Amariles Parra contra la ALCALDÍA DE MANIZALES, SECRETARÍA DE GOBIERNO E INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA, radicado bajo el número 170014003009-2019-00212-00. En la acción de tutela de la referencia se profirió fallo el 26 de abril de 2019, denegándose el amparo invocado. El expediente se encuentra archivado. Es importante precisar que el estudiante SALAZAR BAHAMON para actuar dentro del trámite constitucional, allegó a petición del juzgado, una certificación expedida por el consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, de fecha 10 de abril de 2019, en la que consta que se estaba cursando séptimo semestre de derecho y estaba inscrito ante consultorio jurídico y centro de conciliación de esa institución...".

7. Al revisar la respuesta dada por el Juez Noveno Civil Municipal el Doctor Jorge Hernán Pulido Cardona, no era dable que el Señor Salazar Bahamón hubiera actuado como apoderado de la Señora ANA FRANCISCA AMARILES PARRA, toda vez que ella nunca se presentó a las instalaciones del consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó- Manizales solicitando asesoría jurídica y mucho menos para interponer una acción de tutela en contra de la Alcaldía de Manizales- Secretaría de Gobierno- En ese orden de ideas, no era factible para la Dirección del Consultorio jurídico, designar a un estudiante para tal fin.

Por otro lado, y como se precisó anteriormente de acuerdo a la fecha en que se profirió la sentencia constitucional dentro del trámite de la referencia, esto es, abril 26 de 2019, se tiene que el estudiante Juan Pablo Salazar Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.819.523 de Manizales, Caldas, No se encontraba adscrito como practicante activo del consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó. Al verificar el sistema académico de la Universidad, se pudo constatar que el estudiante en mención, apenas va a comenzar el nivel 1 del consultorio jurídico en este semestre académico 2020-01.

En consecuencia, no era viable por parte de la Dirección del Consultorio Jurídico validar la actuación de Salazar Bahamón como apoderado de pobres dentro de la acción constitucional 2019-00212, en el año 2019.

8. En lo que se atañe a la Certificación aportada por el estudiante Juan Pablo Salazar Bahamón, para actuar dentro del trámite constitucional en cita, se tiene que el mismo carece de validez por tratarse de un documento apócrifo, veamos:

a. La Certificación aportada mediante escrito del 10 de abril de 2019 por el señor Juan Pablo Salazar Bahamón para actuar dentro de la acción de tutela como abogado de pobres inicia con un encabezado que cita varias resoluciones, entre ellas la Resolución 787 de 13 de mayo de 2003, mediante el cual- según él- se aprueba el Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó- Manizales-, cabe resaltar que dicha resolución corresponde al Centro de Conciliación de la Universidad Católica Luis Amigó de la Sede Principal, esto es Medellín. La Resolución que aprobó el funcionamiento del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó- Centro Regional Manizales- es el número 4383 del 03 de agosto de 2015 y la Resolución que aprobó el funcionamiento del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de Manizales es la número 0147 del 27 de febrero de 2017.

b. La fecha consignada en el certificado, aportado por el joven Juan Pablo Salazar Bahamón, corresponde al 10 de abril de 2019, fecha para la cual el estudiante en mención no se encontraba inscrito como practicante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó- Manizales.

c. De otro lado, debo reiterar que no era viable por parte de la Dirección del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó autorizar al estudiante Juan Pablo Salazar Bahamón para la representación de Ana Francisca Amariles Parra, primero porque la señora Amariles Parra jamás se presentó a las instalaciones del consultorio jurídico a solicitar el apoyo jurídico para la presentación de la acción de tutela y segundo porque Salazar Bahamón en ese momento no era practicante activo del consultorio jurídico.

d. La rúbrica consignada en el documento cuestionado no corresponde a la firma de la Dra. Bibiana Valencia Marín directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, además dicha certificación no se encuentra impresa en el papel membretado de la Universidad y tampoco cuenta con el sello utilizado para tal fin, lo que indefectiblemente conlleva a concluir que el documento presentado por Juan Pablo Salazar Bahamón mediante memorial del 10 de abril de 2019 no es auténtico.

9. Nos encontramos frente a una **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, delito que queda demostrado con la copia del certificado de idoneidad antes descrito que fue aportado al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, además del delito por Fraude Procesal por el error en que hizo incurrir al juez al entregarle un certificado falso que hiciera creer que era practicante de nuestra institución y quien compulsará copias a la fiscalía general de la nación para la presente investigación.

10. Estas situaciones, se expusieron el 21 de febrero de 2020 ante el Comité Curricular del Centro Regional Manizales, donde se decide por unanimidad dar apertura e iniciar proceso disciplinario, previa consulta al Consejo de Facultad, la Rectoría y a la Secretaría General, debido a la gravedad del asunto.

11. El Consejo de Facultad, expone que el Centro Regional Manizales tendrá autonomía para avanzar en la investigación de este proceso, acorde a los principios del debido proceso, derechos de defensa y contradicción.

12. En Comité Curricular de pregrados y posgrados del Centro Regional Manizales del 15 de abril de 2020, se nombra como Comisión Accidental a los Docentes José David Gómez Martínez y Julián Andrés Álvarez Restrepo para avanzar en la investigación y diligencias de este caso.

Con el fin de profundizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el 05 de mayo de 2020, a las 5:00 pm se lleva a cabo la diligencia de Versión Libre al estudiante Juan Pablo Salazar Bahamón y de declaración juramentada a la Directora del Consultorio Jurídico Bibiana Valencia Marín. Esta diligencia se llevó a cabo a través de la plataforma de google meet <https://meet.google.com/vzn-jyhs-imz> .

También, el Comité Curricular, al indagar las circunstancias de tiempo, modo y lugar encuentra responsable al estudiante Juan Pablo Salazar Bahamón identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.819.523 de Manizales, Caldas de incurrir en las siguientes conductas tipificadas en el art. 58 del Reglamento Estudiantil:

- A. El incumplimiento de cualquiera de los deberes del estudiante.
- E. Todo atentado contra los bienes jurídicos o materiales de cualquier persona o de la comunidad en general.
- G. La realización de conductas que lesionen o pongan en peligro cualquier bien jurídico: vida, honra, bienes, libertad, intimidad, entre otras.
- I. La presentación de documentos e información falsa, falsificación de sellos o documentos así dicha conducta resulte inocua.
- J. Todo acto que menoscabe su calidad de persona honorable y correcta.
- M. Todo acto de suplantación, así resulte inocuo.
- P. Todo acto definido como delito o contravención considerados como tales por la legislación correspondiente, salvo los delitos culposos.
- R. La falsedad material o ideológica o la inexactitud en las certificaciones o constancias que se presenten con la intención de justificar el incumplimiento de deberes académicos u obtener cualquier provecho, para sí o para otro.
- X. Todo acto que atente contra la Ley, la moral o las buenas costumbres.

**TERCERO.** Se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento Estudiantil, referente a las formalidades propias de las medidas formativas disciplinarias, las responsabilidades, la definición de las faltas, medidas formativas disciplinarias y que de todo lo actuado se ha dejado constancia escrita y en registros de vídeo.

**CUARTO.** Con fundamento en el Derecho de Petición con radicado 07822 del 19 de febrero de 2020, se llevó a cabo la versión libre recibida por el estudiante de Derecho Juan Pablo Salazar Bahamón y la Declaración Juramentada de la Directora del Consultorio Jurídico Bibiana Valencia Marín, también se le dio la oportunidad al estudiante de presentar durante los tres días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, la solicitud de prácticas de pruebas a su favor, que desvirtuaran los hechos y cargos relacionados en el pliego de cargos 2020-003, el cual fue presentado el día miércoles 27 de abril por el estudiante implicado.

**QUINTO.** Con fundamento en la versión libre y voluntaria recibida al estudiante y a la Declaración Juramentada de la doctora Bibiana Valencia Marín, como testigo de los hechos investigados, que fueron escuchados, además que el estudiante dentro del término correspondiente presentó descargos que se puede indicar en los siguientes argumentos que: I). El estudiante manifiesta en el pliego de descargos presentado el miércoles 27 de abril de 2020, que el 20 de marzo del año 2019 presentó una demanda ejecutiva contenida en un título valor suscrito por su tío Phanor Mauricio Salazar Tobón, en el cual se presenta como estudiante de la Universidad Católica Luis Amigó, mas no como estudiante adscrito al Consultorio Jurídico, indicando además que puede litigar, sin la necesidad de ser abogado inscrito acorde al art. 28 del Decreto 196 de 1971, sin embargo no se refiere a los demás hechos establecidos en el Pliego de Cargos 2020-003,

II). En el pliego de descargos el estudiante no solicita pruebas testimoniales ni documentales a su favor en el marco de la oportunidad procesal que le confiere el art. 61 del Reglamento Estudiantil de Pregrados, III). Según declaración juramentada de la Dra. Bibiana Valencia Marín y Versión libre presentada por el estudiante Juan Pablo Salazar Bahamón el día 5 de mayo de 2020, se pudo determinar que el estudiante realizó un certificado de idoneidad con la firma de la Directora del Consultorio Jurídico, la cual no es auténtica para actuar en una acción de tutela en representación de la Señora Ana Francisca Amariles Parra contra la Alcaldía de Manizales- Secretaría de Gobierno- Inspección Sexta de Policía ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, bajo el radicado número 170014003009-2019-00212-00 en la cual se profirió fallo el 26 de abril de 2019.

**SEXTO.** Luego de programar reunión Ad Referéndum, el cuerpo colegiado del Comité Curricular en pleno determinó que esta conducta era grave y de conformidad con el Artículo 58 del Reglamento Estudiantil se habían vulnerado los siguientes literales.

**Artículo 58°.**

B. El incumplimiento de cualquiera de los deberes del estudiante.

E. Todo atentado contra los bienes jurídicos o materiales de cualquier persona o de la comunidad en general.

G. La realización de conductas que lesionen o pongan en peligro cualquier bien jurídico: vida, honra, bienes, libertad, intimidad, entre otras.

I. La presentación de documentos e información falsa, falsificación de sellos o documentos así dicha conducta resulte inocua.

J. Todo acto que menoscabe su calidad de persona honorable y correcta.

M. Todo acto de suplantación, así resulte inocuo.

P. Todo acto definido como delito o contravención considerados como tales por la legislación correspondiente, salvo los delitos culposos.

R. La falsedad material o ideológica o la inexactitud en las certificaciones o constancias que se presenten con la intención de justificar el incumplimiento de deberes académicos u obtener cualquier provecho, para sí o para otro.

X. Todo acto que atente contra la Ley, la moral o las buenas costumbres.

De igual forma al momento de imponer la sanción era necesario analizar los antecedentes de todo orden del investigado, como también valorar sus actitudes frente a los hechos referenciados desde el mismo momento en que fueron notificados de esta investigación, igualmente ponderar el hecho de haber aceptado su responsabilidad y arrepentimiento, luego de realizar este test se tiene que la medida formativa disciplinaria ha de ser proporcional, adecuada y razonable.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar que el estudiante del Programa de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó del Centro Regional Manizales, **JUAN PABLO SALAZAR BAHAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.819.523 de Manizales, Caldas, infringió el orden disciplinario interno de la Universidad Católica Luis Amigó, por los motivos expuestos en precedencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer como medida formativa disciplinaria al estudiante **JUAN PABLO SALAZAR BAHAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.819.523 de Manizales, Caldas, la prevista en el Artículo 59, literal K del Reglamento Estudiantil, el cual reza: "Inadmisión definitiva cuando la conducta sea de tal gravedad que ponga en riesgo el buen nombre de la Institución o el desempeño de la profesión, lo cual deberá ser aprobado en todo caso por el Rector General".

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente decisión al estudiante Juan Pablo Salazar Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.819.523 de Manizales, en la forma prevista en el Artículo 50 del Reglamento Estudiantil de Pregrados, haciéndole saber que, contra la presente Resolución Rectoral, procede el recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 52 de la citada norma, el cual se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, tal como lo establece el Artículo 53 del Reglamento Estudiantil.

**ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

**¡COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE!**

Dado en Medellín, a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

**EL RECTOR GENERAL**  
**Padre CARLOS ENRIQUE CARDONA QUICENO****EL SECRETARIO GENERAL**  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA GÓMEZ**